

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

(# 0 2 6 5 6)

14 OCT. 2015

"Por medio de la cual se reglamenta la mimetización y camuflaje de torres o infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Cali Valle"

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 9º del Decreto 260 de 2004, en concordancia con los artículos 1776, 1778, 1780, 1782, 1823, 1824 y 1826 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 37 del convenio sobre aviación civil internacional suscrito en Chicago en 1944, los estados se comprometen a lograr el más alto grado de uniformidad en sus regulaciones aeronáuticas, creando, al efecto, la Organización de Aviación Civil Internacional, convenio, mediante el cual, se adoptan normas y métodos consignados en sus anexos técnicos y en otros documentos.

Que el anexo 14 del mencionado Convenio, contiene una serie de normas y métodos que los estados deben adoptar para estandarizar su uso e interpretación, lo que incrementa la seguridad aérea en los aeródromos con diversas especificaciones, cuales, prescriben entre otras, las características físicas y las superficies limitadoras de obstáculos, así como las instalaciones y servicios técnicos que, normalmente, se suministran y las especificaciones mínimas para las aeronaves, incluidas las que están en servicio.

Que el Estado Colombiano, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI-- y, como tal, debe dar cumplimiento a sus normas y a sus anexos técnicos.

Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, armonizar las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional con las de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 260 de 2004, garantizando el cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional y de sus anexos (Art. 3, Decreto id.).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

V.

AERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO
()

14 OCT. 2015

0 2 6 5 6

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que una de estas normas y métodos contenidos en el Convenio es, precisamente, el anexo 14 relativo a incrementar los niveles de seguridad de los aeródromos mediante el establecimiento de unas características físicas y de unas superficies limitadoras de obstáculos. Le corresponde a los estados adoptar estos parámetros buscando, de esta manera, su estandarización mundial.

Que la Ley 105 de 1.993 indicó entre sus principios fundamentales que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, siendo la seguridad aérea parte integrante de la planificación y operaciones de los aeródromos.

Que obstáculo es todo objeto fijo o móvil - tanto de carácter temporal como permanente - que esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra o que sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo.

Que el Reglamento Aeronáutico de Colombia establece en el numeral 14.3.4.4.3 que, a pesar de que las torres de transmisión de energía y las portadoras de equipos y antenas de comunicaciones no pueden ser objeto de mimetismo, la UAEAC podría considerarlo cuando el sistema de mimetismo propuesto conserve los elementos de seguridad y se acompañe de un caso de seguridad operación.

Que la Resolución No. 001645 de 2005 expedida por el entonces Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamenta el Decreto Nacional 195 de 2005 y adopta los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de las estaciones radioeléctricas y determina en el artículo 3º, las fuentes inherentemente conformes, entre las cuales se encuentra la telefonía móvil celular, que son las que cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares y las cuales serán actualizadas por la Agencia Nacional del Espectro de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Que el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 prevé como principio orientador el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. *“El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se*

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

(# 0 2 6 5 6)

14 OCT. 2015

remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."

Así mismo, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 establece que: *"es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales"*

Que de acuerdo con las normas anteriormente descritas la Alcaldía de Cali Valle ejercerá el control sobre el cumplimiento de la reglamentación de mimetización en las zonas que la Aeronáutica Civil defina como zonas que se pueden mimetizar.

Que el **Artículo 113** de la Constitución Política de Colombia señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines; igualmente en su **Artículo 209**, Parágrafo 2, establece: *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado"*.

Que de conformidad con el **Artículo 6 de la Ley 489 de 1998**: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"*.

Que MINCULTURA considera prioritario el objetivo de integrar la recuperación de los Centros Históricos al desarrollo de las ciudades, creando nuevas formas de protección y recuperación integral, así como la formulación de políticas y la ejecución de acciones coordinadas con las distintas entidades de los ámbitos nacional, departamental y municipal, susceptibles de contribuir al logro de este objetivo;

Que de conformidad con el artículo 2.3.1.3. Competencias Institucionales Públicas, numeral 1.2, sub numerales 8 y 9, del Decreto 1080 de 2015, por el cual se expide el

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

(# 0 2 6 5 6)

14 OCT. 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, son competencias del Ministerio de Cultura:

8. *Autorizar las intervenciones en BIC del ámbito nacional, así como aquellas que se pretendan realizar en sus zonas de influencia y/o en bienes colindantes con dichos bienes.*
9. *Autorizar las intervenciones en espacios públicos localizados en sectores urbanos declarados BIC del ámbito nacional.*

Que en virtud del Capítulo IV, Intervenciones de BIC, artículo 2.4.1.4.1. de la misma normativa, *por intervención se entiende todo acto que cause cambios al BIC o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si éste existe.*

Que la intervención comprende desde la elaboración de estudios técnicos, diseños y proyectos, hasta la ejecución de obras o de acciones sobre los bienes.

Que las intervenciones en las zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito Nacional están reguladas por el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo si éste existe, y por la Resolución 1359 de 2013, por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito Nacional que no cuentan con éstas áreas definidas.

Que en mérito de lo expuesto la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1.1. **Mimetización:** Propiedad de ocultar o disimular un objeto asemejándose, en forma, color y textura al contexto o con el medio que le rodea.
- 1.2. **Camuflaje:** Propiedad de un objeto para disimular su presencia dándole el aspecto de otra.

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

14 OCT. 2015

02656

ARTÍCULO 2. Objeto: La presente resolución tiene por objeto definir y reglamentar las zonas en las que se puede mimetizar las torres o infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Cali Valle, cumpliendo con las disposiciones internacionales de seguridad aérea.

Parágrafo. Para los efectos de esta Resolución, se coordinará con la Secretaria de Planeación de Cali Valle y la Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de efectuar en forma conjunta el trabajo de sectorización y división en cinco (5) zonas, cuyos límites harán parte de los anexos de la presente Resolución. Estas zonas corresponden a áreas geográficas de la ciudad de Cali en las cuales se establecen los requisitos relacionados con la señalización y mimetización, si es el caso, de las torres o infraestructuras de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3. Zona uno (1): No es posible mimetizar o camuflar la zona comprendida en el plano anexo.

ARTÍCULO 4. Zona dos (2): Se podrán mimetizar o camuflar torres hasta de 30 metros de altura, torres que excedan esta altura deben conservar los colores aeronáuticos, de acuerdo con el plano anexo.

ARTÍCULO 5. Zona tres (3): Podrán ser mimetizadas o camufladas torres con altura igual o inferior a 40 metros, torres que excedan esta altura deben conservar los colores aeronáuticos, de acuerdo con el plano anexo.

Podrán ser mimetizadas o camufladas torres con altura superior a 45 metros siempre que a su alrededor existan construcciones con altura igual o superior en un radio máximo de 50 metros.

ARTÍCULO 6. Zona cuatro (4): Pueden ser mimetizadas o camufladas torres de 50 metros de altura, torres que excedan esta altura deben conservar los colores aeronáuticos, de acuerdo con el plano anexo.

ARTÍCULO 7. Zona cinco (5): Podrán ser mimetizadas o camufladas en su totalidad las torres que se encuentren rodeadas de construcciones de altura igual o superior.

ARTÍCULO 8. Las torres que sean mimetizadas y/o camufladas de todas maneras deben cumplir con el siguiente balizamiento:

- a) En el extremo superior y parte media deberá tener instalado un faro eléctrico centelleante, código de 300 m.m. equipado con dos lámparas de 500 a 620 vatios (PS 40 tipo faro código), que encenderán simultáneamente y filtros de color rojo aviación. Las luces deberán tener un mecanismo que haga producir entre 12 a 40 destellos por minuto con una duración de oscuridad de la mitad (1/2) del período de iluminación).

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

()

0 2 6 5 6

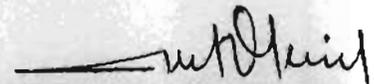
14 OCT. 2015

- b) En la mitad de la altura (si pasa de 45 metros) deberán instalarse dos (2) lámparas de 100 111 vatios (TIPO # 100 a 21 TS TS Y70 Tipo 111 a 21/TS respectivamente), dentro de globos de luz de obstrucción y de color rojo aviación, colocadas de tal forma que aseguren libre visibilidad, por lo menos una de ellas, desde cualquier ángulo de aproximación aeronáutica.
- c) Las luces deberán encenderse durante las doce horas de la noche y además cuando las condiciones de visibilidad se reduzcan demasiado en el día.
- d) En caso de que fallen las luces deberá darse aviso inmediato al aeródromo más cercano y proceder a la reparación del daño.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C, a los

14 OCT. 2015


GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
Director General U.A.E. de Aeronáutica Civil

Proyectó: Guevara B.C.M. Hernandez H.O.A. Grupo Inspección Aeropuertos
Revisó: Salazar Girado Jorge Ivan Director Desarrollo Aeroportuario
Restrepo Cardona Luis Guillermo Secretario Sistemas Operacionales
Mora Mora Luisa Fernanda Jefe Oficina asesora Legal



Unidad Administrativa Especial

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

(
0 2 6 5 7)

14 OCT. 2015

"Por medio de la cual se reglamenta la mimetización y camuflaje de torres o infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Barranquilla Atlántico"

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 9º del Decreto 260 de 2004, en concordancia con los artículos 1776, 1778, 1780, 1782, 1823, 1824 y 1826 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 37 del convenio sobre aviación civil internacional suscrito en Chicago en 1944, los estados se comprometen a lograr el más alto grado de uniformidad en sus regulaciones aeronáuticas, creando, al efecto, la Organización de Aviación Civil Internacional, convenio, mediante el cual, se adoptan normas y métodos consignados en sus anexos técnicos y en otros documentos.

Que el anexo 14 del mencionado Convenio, contiene una serie de normas y métodos que los estados deben adoptar para estandarizar su uso e interpretación, lo que incrementa la seguridad aérea en los aeródromos con diversas especificaciones, cuales, prescriben entre otras, las características físicas y las superficies limitadoras de obstáculos, así como las instalaciones y servicios técnicos que, normalmente, se suministran y las especificaciones mínimas para las aeronaves, incluidas las que están en servicio.

Que el Estado Colombiano, es miembro de la Organización de aviación Civil Internacional –OACI-- y, como tal, debe dar cumplimiento a sus normas y a sus anexos técnicos.

Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, armonizar las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional con las de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 260 de 2004, garantizando el cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional y de sus anexos (Art. 3, Decreto id.).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

AERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO
()

14 OCT. 2015

0 2 6 5 7

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que una de estas normas y métodos contenidos en el Convenio es, precisamente, el anexo 14 relativo a incrementar los niveles de seguridad de los aeródromos mediante el establecimiento de unas características físicas y de unas superficies limitadoras de obstáculos. Le corresponde a los estados adoptar estos parámetros buscando, de esta manera, su estandarización mundial.

Que la Ley 105 de 1.993 indicó entre sus principios fundamentales que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, siendo la seguridad aérea parte integrante de la planificación y operaciones de los aeródromos.

Que obstáculo es todo objeto fijo o móvil - tanto de carácter temporal como permanente - que esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra o que sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo.

Que el Reglamento Aeronáutico de Colombia establece en el numeral 14.3.4.4.3 que, a pesar de que las torres de transmisión de energía y las portadoras de equipos y antenas de comunicaciones no pueden ser objeto de mimetismo, la UAEAC podría considerarlo cuando el sistema de mimetismo propuesto conserve los elementos de seguridad y se acompañe de un caso de seguridad operación.

Que la Resolución No. 001645 de 2005 expedida por el entonces Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamenta el Decreto Nacional 195 de 2005 y adopta los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de las estaciones radioeléctricas y determina en el artículo 3º, las fuentes inherentemente conformes, entre las cuales se encuentra la telefonía móvil celular, que son las que cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares y las cuales serán actualizadas por la Agencia Nacional del Espectro de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Que el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 prevé como principio orientador el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. *"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se*

AERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

()

14 OCT. 2015

02657

remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."

Así mismo, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 establece que: "es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales"

Que de acuerdo con las normas anteriormente descritas la Alcaldía de Barranquilla Atlántico ejercerá el control sobre el cumplimiento de la reglamentación de mimetización en las zonas que la Aeronáutica Civil defina como zonas que se pueden mimetizar.

Que el **Artículo 113** de la Constitución Política de Colombia señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines; igualmente en su **Artículo 209**, Parágrafo 2, establece: "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado".

Que de conformidad con el **Artículo 6 de la Ley 489 de 1998**: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Que MINCULTURA considera prioritario el objetivo de integrar la recuperación de los Centros Históricos al desarrollo de las ciudades, creando nuevas formas de protección y recuperación integral, así como la formulación de políticas y la ejecución de acciones coordinadas con las distintas entidades de los ámbitos nacional, departamental y municipal, susceptibles de contribuir al logro de este objetivo;

Que de conformidad con el artículo 2.3.1.3. Competencias Institucionales. Públicas, numeral 1.2, sub numerales 8 y 9, del Decreto 1080 de 2015, por el cual se expide el

AERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO
(# 0 2 6 5 7)

14 OCT. 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, son competencias del Ministerio de Cultura:

8. *Autorizar las intervenciones en BIC del ámbito nacional, así como aquellas que se pretendan realizar en sus zonas de influencia y/o en bienes colindantes con dichos bienes.*
9. *Autorizar las intervenciones en espacios públicos localizados en sectores urbanos declarados BIC del ámbito nacional.*

Que en virtud del Capítulo IV, Intervenciones de BIC, artículo 2.4.1.4.1. de la misma normativa, *por intervención se entiende todo acto que cause cambios al BIC o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si éste existe.*

Que la intervención comprende desde la elaboración de estudios técnicos, diseños y proyectos, hasta la ejecución de obras o de acciones sobre los bienes.

Que las intervenciones en las zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito Nacional están reguladas por el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo si éste existe, y por la Resolución 1359 de 2013, por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito Nacional que no cuentan con éstas áreas definidas.

Que en mérito de lo expuesto la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1.1. **Mimetización:** Propiedad de ocultar o disimular un objeto asemejándose, en forma, color y textura al contexto o con el medio que le rodea.
- 1.2. **Camuflaje:** Propiedad de un objeto para disimular su presencia dándole el aspecto de otra.

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

(-)

14 OCT. 2015

02657

ARTÍCULO 2. Objeto: La presente resolución tiene por objeto definir y reglamentar las zonas en las que se puede mimetizar las torres o infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Barranquilla Atlántico, cumpliendo con las disposiciones internacionales de seguridad aérea.

Parágrafo. Para los efectos de esta Resolución, se coordinará con la Secretaria de Planeación de Barranquilla Atlántico, con el fin de efectuar en forma conjunta el trabajo de sectorización y división en cuatro zonas, cuyos límites harán parte de los anexos de la presente Resolución. Estas zonas corresponden a áreas geográficas de la ciudad de Barranquilla en las cuales se establecen los requisitos relacionados con la señalización y mimetización, si es el caso, de las torres o infraestructuras de telecomunicaciones

ARTÍCULO 3. Zona uno (1): No es posible mimetizar o camuflar en esta zona y deben conservar los colores aeronáuticos:

ARTÍCULO 4. Zona dos (2): Es posible mimetizar y camuflar torres menores o iguales a 30 metros, torres de más de 30 metros podrán ser mimetizadas y camufladas si están rodeadas de construcciones de igual altura en un radio de máximo 50 metros, alturas mayores conservarán colores aeronáuticos.

ARTÍCULO 5. Zona tres (3): Es posible mimetizar o camuflar torres menores o iguales a 30 metros, alturas mayores conservarán colores aeronáuticos.

ARTÍCULO 6. Zona cuatro (4): Se podrán mimetizar y camuflar torres con una altura menor o igual a 45 metros, alturas mayores conservarán colores aeronáuticos.

ARTÍCULO 7. Las torres que sean mimetizadas y/o camufladas de todas maneras deben cumplir con el siguiente balizamiento:

- a) En el extremo superior y parte media deberá tener instalado un faro eléctrico centelleante, código de 300 m.m. equipado con dos lámparas de 500 a 620 vatios (PS 40 tipo faro código), que encenderán simultáneamente y filtros de color rojo aviación. Las luces deberán tener un mecanismo que haga producir entre 12 a 40 destellos por minuto con una duración de oscuridad de la mitad (1/2) del período de iluminación).
- b) En la mitad de la altura (si pasa de 45 metros) deberán instalarse dos (2) lámparas de 100 111 vatios (TIPO # 100 a 21 TS TS Y7O Tipo 111 a 21/TS respectivamente), dentro de globos de luz de obstrucción y de color rojo aviación, colocadas de tal forma que aseguren libre visibilidad, por lo menos una de ellas, desde cualquier ángulo de aproximación aeronáutica.
- c) Las luces deberán encenderse durante las doce horas de la noche y además, cuando las condiciones de visibilidad se reduzcan demasiado en el día.

AERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

()
0 2 6 5 7

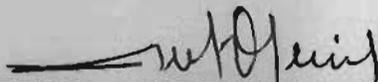
14 OCT. 2015

- d) En caso de que fallen las luces deberá darse aviso inmediato al aeródromo más cercano y proceder a la reparación del daño.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

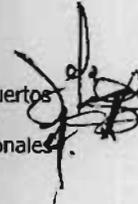
Dada en Bogotá D.C, a los

14 OCT. 2015



GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
Director General U.A.E. de Aeronáutica Civil

Proyectó: Guevara B.C.M. Hernandez H.O.A. Grupo Inspección Aeropuertos
Revisó: Salazar Girado Jorge Ivan Director Desarrollo Aeroportuario
Restrepo Cardona Luis Guillermo Secretario Sistemas Operacionales
Mora Mora Luisa Fernanda Jefe Oficina asesora Legal



Unidad Administrativa Especial

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

14 OCT. 2015

RESOLUCION NÚMERO

()

0 2 6 5 8

"Por medio de la cual se reglamenta la mimetización y camuflaje de torres o infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Cartagena Bolívar"

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 9º del Decreto 260 de 2004, en concordancia con los artículos 1776, 1778, 1780, 1782, 1823, 1824 y 1826 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 37 del convenio sobre aviación civil internacional suscrito en Chicago en 1944, los estados se comprometen a lograr el más alto grado de uniformidad en sus regulaciones aeronáuticas, creando, al efecto, la Organización de Aviación Civil Internacional, convenio, mediante el cual, se adoptan normas y métodos consignados en sus anexos técnicos y en otros documentos.

Que el anexo 14 del mencionado Convenio, contiene una serie de normas y métodos que los estados deben adoptar para estandarizar su uso e interpretación, lo que incrementa la seguridad aérea en los aeródromos con diversas especificaciones, cuales, prescriben entre otras, las características físicas y las superficies limitadoras de obstáculos, así como las instalaciones y servicios técnicos que, normalmente, se suministran y las especificaciones mínimas para las aeronaves, incluidas las que están en servicio.

Que el Estado Colombiano, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI-- y, como tal, debe dar cumplimiento a sus normas y a sus anexos técnicos.

Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, armonizar las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional con las de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 260 de 2004, garantizando el cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional y de sus anexos (Art. 3, Decreto id.).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

()

0 2 6 5 8

14 OCT. 2015

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que una de estas normas y métodos contenidos en el Convenio es, precisamente, el anexo 14 relativo a incrementar los niveles de seguridad de los aeródromos mediante el establecimiento de unas características físicas y de unas superficies limitadoras de obstáculos. Le corresponde a los estados adoptar estos parámetros buscando, de esta manera, su estandarización mundial.

Que la Ley 105 de 1.993 indicó entre sus principios fundamentales que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, siendo la seguridad aérea parte integrante de la planificación y operaciones de los aeródromos.

Que obstáculo es todo objeto fijo o móvil - tanto de carácter temporal como permanente - que esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra o que sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo.

Que el Reglamento Aeronáutico de Colombia establece en el numeral 14.3.4.4.3 que, a pesar de que las torres de transmisión de energía y las portadoras de equipos y antenas de comunicaciones no pueden ser objeto de mimetismo, la UAEAC podría considerarlo cuando el sistema de mimetismo propuesto conserve los elementos de seguridad y se acompañe de un caso de seguridad operación.

Que la Resolución No. 001645 de 2005 expedida por el entonces Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamenta el Decreto Nacional 195 de 2005 y adopta los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de las estaciones radioeléctricas y determina en el artículo 3º, las fuentes inherentemente conformes, entre las cuales se encuentra la telefonía móvil celular, que son las que cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares y las cuales serán actualizadas por la Agencia Nacional del Espectro de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Que el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 prevé como principio orientador el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. *"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se*

AERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

(
0 2 6 5 8
)

14 OCT. 2015

remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."

Así mismo, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 establece que: "es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales"

Que de acuerdo con las normas anteriormente descritas la Alcaldía de Cartagena ejercerá el control sobre el cumplimiento de la reglamentación de mimetización en las zonas que la Aeronáutica Civil defina como zonas que se pueden mimetizar.

Que el **Artículo 113** de la Constitución Política de Colombia señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines; igualmente en su **Artículo 209**, Parágrafo 2, establece: "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado".

Que de conformidad con el **Artículo 6 de la Ley 489 de 1998**: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Que MINCULTURA considera prioritario el objetivo de integrar la recuperación de los Centros Históricos al desarrollo de las ciudades, creando nuevas formas de protección y recuperación integral, así como la formulación de políticas y la ejecución de acciones coordinadas con las distintas entidades de los ámbitos nacional, departamental y municipal, susceptibles de contribuir al logro de este objetivo;

Que de conformidad con el artículo 2.3.1.3. Competencias Institucionales Públicas, numeral 1.2, sub numerales 8 y 9, del Decreto 1080 de 2015, por el cual se expide el

AERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO
(# 0 2 6 5 8)

14 OCT. 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, son competencias del Ministerio de Cultura:

8. *Autorizar las intervenciones en BIC del ámbito nacional, así como aquellas que se pretendan realizar en sus zonas de influencia y/o en bienes colindantes con dichos bienes.*
9. *Autorizar las intervenciones en espacios públicos localizados en sectores urbanos declarados BIC del ámbito nacional.*

Que en virtud del Capítulo IV, Intervenciones de BIC, artículo 2.4.1.4.1. de la misma normativa, *por intervención se entiende todo acto que cause cambios al BIC o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si éste existe.*

Que la intervención comprende desde la elaboración de estudios técnicos, diseños y proyectos, hasta la ejecución de obras o de acciones sobre los bienes.

Que las intervenciones en las zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito Nacional están reguladas por el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo si éste existe, y por la Resolución 1359 de 2013, por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito Nacional que no cuentan con éstas áreas definidas.

Que en mérito de lo expuesto la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1.1. **Mimetización:** Propiedad de ocultar o disimular un objeto asemejándose, en forma, color y textura al contexto o con el medio que le rodea.
- 1.2. **Camuflaje:** Propiedad de un objeto para disimular su presencia dándole el aspecto de otra.

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO

(# 0 2 6 5 8)

14 OCT. 2015

ARTÍCULO 2. Objeto: La presente resolución tiene por objeto definir y reglamentar las zonas en las que se puede mimetizar las torres o infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Cartagena Bolívar, cumpliendo con las disposiciones internacionales de seguridad aérea.

Parágrafo. Para los efectos de esta Resolución, se coordinará con la Secretaria de Planeación de Cartagena Bolívar, con el fin de efectuar en forma conjunta el trabajo de sectorización y división en cinco (5) zonas, cuyos límites harán parte de los anexos de la presente Resolución. Estas zonas corresponden a áreas geográficas de la ciudad de Cartagena en las cuales se establecen los requisitos relacionados con la señalización y mimetización, si es el caso, de las torres o infraestructuras de telecomunicaciones

ARTÍCULO 3. Zona uno (1): No es posible mimetizar o camuflar en esta zona y deben conservar los colores aeronáuticos:

ARTÍCULO 4. Zona dos (2): Es posible mimetizar y camuflar torres menores o iguales a 30 metros; es posible mimetizar o camuflar torres hasta de 45 metros, que se encuentren rodeadas de construcciones en un radio menor o igual a 50 metros, torres que excedan esta altura deben conservar los colores aeronáuticos, de acuerdo con el plano anexo.

ARTÍCULO 5. Zona tres (3): Es posible mimetizar o camuflar torres menores o iguales a 45 metros, torres que excedan esta altura deben conservar los colores aeronáuticos, de acuerdo con el plano anexo.

ARTÍCULO 6. Zona cuatro (4): No es posible mimetizar o camuflar en esta zona se deben conservar en su totalidad los colores aeronáuticos.

ARTÍCULO 7. Zona cinco (5): Se podrán mimetizar o camuflar en esta zona torres menores o iguales a 30 metros, torres que excedan esta altura deben conservar los colores aeronáuticos, de acuerdo con el plano anexo.

Es posible mimetizar o camuflar torres de alturas mayores que se encuentren rodeadas de construcciones de igual altura en un radio menor o igual a 50 metros.

ARTÍCULO 8. Las torres que sean mimetizadas y/o camufladas de todas maneras deben cumplir con el siguiente balizamiento:

- a) En el extremo superior y parte media deberá tener instalado un faro eléctrico centelleante, código de 300 m.m. equipado con dos lámparas de 500 a 620 vatios (PS 40 tipo faro código), que encenderán simultáneamente y filtros de color rojo aviación. Las luces deberán tener un mecanismo que haga producir entre 12 a 40 destellos por minuto con una duración de oscuridad de la mitad (1/2) del periodo de iluminación).

AERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NÚMERO () 14 OCT. 2015

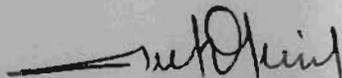
02658

- b) En la mitad de la altura (si pasa de 45 metros) deberán instalarse dos (2) lámparas de 100 111 vatios (TIPO # 100 a 21 TS TS Y70 Tipo 111 a 21/TS respectivamente), dentro de globos de luz de obstrucción y de color rojo aviación, colocadas de tal forma que aseguren libre visibilidad, por lo menos una de ellas, desde cualquier ángulo de aproximación aeronáutica.
- c) Las luces deberán encenderse durante las doce horas de la noche y además cuando las condiciones de visibilidad se reduzcan demasiado en el día.
- d) En caso de que fallen las luces deberá darse aviso inmediato al aeródromo más cercano y proceder a la reparación del daño.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C, a los

14 OCT. 2015



GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
Director General U.A.E. de Aeronáutica Civil

Proyectó: Guevara B.C.M. Hernandez H.O.A. Grupo Inspección Aeropuertos
Revisó: Salazar Girado Jorge Ivan Director Desarrollo Aeroportuario
Restrepo Cardona Luis Guillermo Secretario Sistemas Operacionales
Mora Mora Luisa Fernanda Jefe Oficina asesora Legal

